



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO- ANTIOQUIA

Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela	050884003002 2020 00840 00
Accionante	NIXON SMITH TABORDA MOLINA C.C. 98.762.002
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO
Sentencia	

I. ASUNTO A RESOLVER.

Surtido el trámite correspondiente, se procede a proferir la decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la acción de tutela promovida por **NIXON SMITH TABORDA MOLINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía #**98.762.002**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, en la que se vinculó oficiosamente por pasiva al **MUNICIPIO DE BELLO**.

2. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que, al ingresar al SIMIT se enteró, tiempo después de ocurridos los hechos, de un comparendo electrónico cargado a su nombre con número 0508800000019189521 de abril 26 de 2018, por lo que solicitó prescripción y nulidad por indebida notificación, pues el 19-10-2018 se realizó el trámite de la moto pulsar con placas DHU 56 B a personas indeterminadas y a la fecha no tenía comparendos pendientes, trámite que se hizo ya que no tenía conocimiento del paradero de la moto. De dicho comparendo, dice el accionante, nunca fue notificado conforme lo indica la ley y por tanto no pudo hacer uso de la vía gubernativa.

Por medio de derecho de petición de marzo 04 de 2020, solicitó a la Secretaría de Movilidad de Bello la prescripción y caducidad por indebida notificación, petición que fue resuelta mediante oficio 2200 de mayo 11 de 2020 en la que se informa que la notificación se hizo pero fue devuelta con la anotación que la dirección no existe, además se hizo la publicación en la cartelera de la Secretaria sin poder tener acceso a esa información vulnerando así su derecho al debido proceso e igualdad.

3. Pretensiones.

Pidió salvaguardar los derechos fundamentales invocados **AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, DERECHO DE PETICIÓN, DEFENSA Y DEBIDA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, ordenarle a la accionada la exoneración del pago y la consecuente eliminación del registro o base de datos del comparendo 05088000000019189521 de abril 26 de 2018,

4. tramite

4.1 Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se ordenó dar trámite a la presente acción, se vinculó oficiosamente **AL MUNICIPIO DE BELLO**, y se dispuso notificar a las partes.

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, informó que:

- ✓ Con relación al comparendo electrónico #D05088000000019189521 de abril 26 de 2018 se procedió a enviarlo el 28/04/2018 a la dirección reportada en el RUNT para el momento de la infracción, Calle 53 C No. 86-137 de Medellín, el cual fue devuelto por la empresa de correo con la novedad **LA DIRECCION NO EXISTE**; por lo que se procedió a dar una garantía adicional y se hizo la notificación por aviso y se cumple así con el principio de publicidad de los actos administrativos.
- ✓ Surtida la notificación y en cumplimiento de los artículos 136 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, esa Secretaría continuó el proceso dentro de los términos legales y se programó audiencia pública en la que el inspector de tránsito profirió las resoluciones, estableciéndose la responsabilidad contravencional de **NIXON SMITH**

TABORDA MOLINA. Lo anterior implica que no operó el fenómeno de la caducidad, ya que de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, e emitió fallo sancionatorio antes que trascurrieran seis meses desde la comisión de la infracción.

- ✓ Sobre el Formulario Único Nacional de Comparendo explicó que los comparendos electrónicos o bajo el sistema de foto detección tienen un procedimiento sui generis, o especial, los cuales no se elaboran en presencia del conductor ni a este se le pone de presente para su respectiva firma, sin que la infracción es detectada por medios electrónicos, y la diferencia es que en el comparendo manual el agente de tránsito está en contacto directo con el implicado, lo que no ocurre en la foto detección, porque la infracción es detectada por un dispositivo, la cual es validada posteriormente por un agente de tránsito.
- ✓ No procede la indebida notificación toda vez que la orden de comparendo fue enviada dentro del término legal establecido, a la dirección aportada por el accionante y se sale de las manos de la Secretaría haber entrega efectiva, si la información reportada en el RUNT se halla incompleta, por lo que la entidad no está obligada a lo imposible, ya que no solamente la entidad tiene la carga del trámite de notificación, sino que también el ciudadano debe declarar y aportar datos exactos para su notificación.
- ✓ En el caso presente las citaciones tuvieron una entrega efectiva, por lo que solicita al Despacho declarar improcedente la acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema (s) jurídico (s).

Con base en el material acopiado en el presente asunto constitucional, se circunscribe a establecer si:

1. ¿Se vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo (defensa) en los actos notificatorios y en los trámites contravencionales de imposición de sanción por infracción de tránsito al accionante, respecto del comparendo electrónico que le aparece registrado?

2. En caso afirmativo, ¿Es la acción de tutela el mecanismo jurídico idóneo para procurar el restablecimiento del derecho conculcado, enervando con el trámite contravencional y de contera el acto administrativo que contiene la sanción impuesta? En ese caso, como mecanismo definitivo o como transitorio.
3. En el segundo de esos casos como mecanismo transitorio, ¿se demostró en el expediente la existencia de un perjuicio irremediable, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, que es el insumo fundamental para que pueda impartirse una orden temporal de tutela?

5.2. Debido proceso administrativo. Sentencia T-051 de 2016.

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

(...)

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).¹ Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.²

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

¹ Sentencia C-214 de 1994.

² Sentencias C-530 de 2013 y C-214 de 1994.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.³

6. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

7. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones

³ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”⁵.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9° del Artículo 3°, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

“(…) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.”

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, 24 de Junio de 2010.

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto. (Resaltado puesto a intención).

5.3. De la Subsidiariedad.

Con el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución consagra en su artículo 86 la acción de tutela, concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos que determine la ley.

Tal mecanismo constitucional es de naturaleza subsidiaria, con lo cual se quiere significar que no procede, y así lo determina de manera expresa el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 2591, cuando el afectado dispone o tuvo a su disposición otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre lo particular, indicó la Corte Constitucional lo que seguidamente se procede a transcribir⁶:

“4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece

⁶ T-343 de 2015.

las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”⁷.

6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias”.

5.4. De La Improcedencia De La Acción De Tutela Contra Actos Administrativos.

La máxima falladora constitucional, sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, ha indicado lo que por pertinente se procede a transcribir⁸:

“5.1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable,⁹ pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”¹⁰

5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Sentencia T-406 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁸ T-097 de 2014

Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006: “(..) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público...” (Negrilla fuera de texto)

5.5. CASO CONCRETO

En el caso en estudio, pretende el accionante que por vía de acción de tutela se le ordene a la accionada DEJAR SIN EFECTO los actos administrativos proferidos en contra suya, por falta del cumplimiento de los requisitos formales en los actos notificatorios y en el proceso contravencional.

Por su parte la Secretaría de movilidad manifestó que actuó conforme lo establecen las normas y que efectivamente al accionante se le envió notificación a la dirección que reportó en el RUNT, para el momento de la infracción, esto es Calle 53 C No. 86-137 de Medellín, notificación que, de acuerdo a la empresa de correo en su nota devolutiva, la dirección NO EXISTE, por lo que, con el ánimo de ahondar en garantías, se hizo la publicación en la cartelera de la Secretaria y así se surtió la notificación por aviso y por consiguiente se realizó la audiencia pública, profiriendo las resoluciones sancionatorias, estableciéndose la responsabilidad contravencional del señor **NIXON SMITH TABORDA MOLINA**, con base en las pruebas documentales obrantes en el expediente (comparendo electrónico, fotografías de individualización del vehículo, historial del automotor implicado, guía de notificación y dirección registrada) y como el propietario requerido no compareció al proceso contravencional se le aplicó la presunción consagrada en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, por lo que no operó la caducidad, dado que la resolución se dictó antes de transcurrir 6 meses después de la infracción.

De lo anteriormente expuesto y de los documentos aportados se desprende que, efectivamente se generó comparendo electrónico #D0508800000019189521 de abril 26 de 2018. Por infracción a las normas de tránsito, se intentó la notificación de dicho comparendo en la dirección reportada en el SIMIT con resultado negativo por inexistencia de dicha dirección.

De acuerdo con el inciso 5° del artículo 135 del citado Código, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, su notificación deberá enviarse por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes al propietario, cuando se trata de servicio particular. Vale mencionar que dicho comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción; al mismo tiempo, la multa se encuentra definida como una sanción pecuniaria.

Obsérvese que la Secretaría allegó los documentos con los que se evidencia que se cometió la infracción, que se hicieron los respectivos comparendos o foto multas, que se entregaron las citaciones y que realizada la audiencia se resolvió, mediante resolución, sancionar al infractor quien no hizo uso de los recursos a que diera lugar.

Ahora, si la dirección registrada en el RUNT se encuentra errada, ya no es responsabilidad de la Secretaría de Movilidad, probablemente ello sea culpa exclusiva del mismo usuario que así la suministró o del Concesionario RUNT, que pudo consignarla de esa manera, pero en todo caso, es una obligación del usuario mantener actualizada la información en ese tipo de organismos y verificar su exactitud. Y surtida la notificación de esa forma, que como se repite no es anormal, irregular, inconsistente, o ilegal, la secretaria accionada procedió con el trámite del procedimiento contravencional también con sujeción a las ritualidades previstas para ello, desembocando en la declaratoria de contraventor para el infractor y sus correspondientes consecuencias, que forzosamente deberá asumir.

Ahora, siendo la acción de tutela un procedimiento breve y sumario, destinado exclusivamente a proteger derechos fundamentales de las personas y/o conexos que se demuestren conculcados o amenazados, no puede considerarse la vía idónea y apropiada para propender a través de ella, como lo pretende en este caso el actor, enervar bajo la figura de la revocatoria directa, unos comparendos por unas infracciones de tránsito, lo cual constituye un hecho administrativo, o todo un procedimiento contravencional administrativo de tránsito, finiquitado con la emisión de un acto administrativo, para cuya finalidad el legislador ha previsto un medio de control como lo es el de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe ser impetrado dentro de los términos también legalmente previstos, que para el caso es de **cuatro meses**, contados por regla general desde la comisión del hecho, y excepcionalmente, a partir del momento en que el infractor tuvo conocimiento de la actuación y por consiguiente, el camino indicado, y dada la brevedad del término para actuar ante el juez natural **administrativo**, y a través de la acción pertinente, era interponer el ameritado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través del cual se procurara lo que ahora se pide mediante la acción excepcional, residual y subsidiaria de tutela, máxime cuando en ese medio de control se pueden solicitar medidas cautelares muchísimo más efectivas que los efectos de una orden de tutela, como lo es la suspensión provisional del acto administrativo expedido con presunta vulneración del debido proceso el cual lleva inmerso el de defensa y contradicción. Y ese es el escenario natural donde se debe ventilar el asunto concreto en cuestión, y sí es el medio idóneo y eficaz, cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera evitarse con una medida de orden de tutela, que es la excepción de procedencia de la acción constitucional o bien como mecanismo definitivo por regla excepcionalísima o bien como transitorio.

Pero también tiene dicho el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional que, si bien todo lo anteriormente esbozado en el párrafo precedente es cierto, también lo es que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sí y solo sí, se cumplen los parámetros que lo configuran y que se han determinado como ese Alto Tribunal lo ha sostenido en **Sentencia T-318 de 2017 (12 de mayo, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo)**, así:

“Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010^[10], señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. [11]

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[12].[13]”*

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”[14].* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados^[15].

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

Acorde con lo expuesto en precedencia, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la

protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En materia de alimentos, en tanto existen otros medios de defensa en la jurisdicción ordinaria, la Corte ha precisado que la tutela procede excepcionalmente si en concreto esas acciones carecen de idoneidad o eficacia, o si se pretende evitar un perjuicio irremediable (inminente, grave y que necesite medidas urgentes para enervarlo); aspectos que corresponde evaluar al juez en cada asunto^[16].

Además de lo expuesto la presente acción de tutela no se interpuso como mecanismo transitorio, ni se mencionó en su texto, expresamente que el accionante estuviera frente a un perjuicio irremediable, que ameritase la fulminación contra la Secretaría de Movilidad de Bello, de una orden constitucional de tutela que le amparase el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo invocado como vulnerado, como mecanismo transitorio, para evitarlo, ya que simplemente pretendía que se dejara sin efecto un acto administrativo. Como tampoco cumplió al parecer con el principio de INMEDIATEZ, para interponer la acción de tutela, ya que el interesado dejó por sí probablemente, vencer los términos para acudir a la jurisdicción contenciosa, pues como se itera, no especificó en qué fecha exactamente se enteró de la existencia de los comparendos y/o de las resoluciones sancionatorias, para con ello partir de ahí a computar el término de los 4 meses a que se ha hecho alusión.

De los documentos solicitados a la accionada, la mayoría de ellos fueron aproximados con su contestación y fueron suficientes para adoptar la decisión que aquí se tomará.

En conclusión, con las consideraciones plasmadas en la sentencia que no se demostró fehacientemente que LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO accionada, ni el MUNICIPIO DE BELLO, vinculado por pasiva, incurrieran en la vulneración de derecho constitucional fundamental alguno que debiera ser amparado mediante una orden de tutela, razón por la cual se dispondrá su desvinculación y sin ninguna responsabilidad, la que de hecho deviene por la declaratoria de improcedencia de la acción, se denegarán las pretensiones del accionante, encaminadas a la protección de los derechos constitucionales y/o fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LEGALIDAD Y DEFENSA**, por lo explicitado en el anterior compendio argumentativo. Ni tampoco al derecho de petición

por cuanto este se respondió de manera oportuna como el mismo accionante lo informa en el escrito de tutela.

De esta manera, y por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

6. FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y EL MUNICIPIO DE BELLO**, no incurrieron en la amenaza ni en la trasgresión derechos constitucionales y/o fundamentales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE LA LEGALIDAD DE DEFENSA Y DE PETICION** del señor **NIXON SMITH TABORDA MOLINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía **#98.762.002**.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **NIXON SMITH TABORDA MOLINA**, contra las referidas entidades, por todo lo expresado en la parte motiva de este fallo

TERCERO: **DECLARAR** desvinculados definitivamente y sin ninguna clase de responsabilidad, al **MUNICIPIO DE BELLO y a su SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por lo motivado en la parte considerativa.

CUARTO: **ORDENAR** la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 respectivamente.

QUINTO: **DISPONER** que en caso de no ser impugnado este fallo, se remita este expediente a la Corte Constitucional – Sala de Selección de tutelas para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA**

Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela	050884003002 2020 00840 00
Accionante	NIXON SMITH TABORDA MOLINA C.C. 98.762.002
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO

Señores

**SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE BELLO
Ciudad**

A continuación se transcribe parte resolutive de fallo de tutela de la referencia.

“EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, FALLA PRIMERO: DECLARAR que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y EL MUNICIPIO DE BELLO, no incurrieron en la amenaza ni en la trasgresión derechos constitucionales y/o fundamentales al DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE LA LEGALIDAD DE DEFENSA Y DE PETICION del señor NIXON SMITH TABORDA MOLINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía #98.762.002. SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por NIXON SMITH TABORDA MOLINA, contra las referidas entidades, por todo lo expresado en la parte motiva de este fallo. TERCERO: DECLARAR desvinculados definitivamente y sin ninguna clase de responsabilidad, al MUNICIPIO DE BELLO y a su SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por lo motivado en la parte considerativa. CUARTO: ORDENAR la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 respectivamente. QUINTO: DISPONER que en caso de no ser impugnado este fallo, se remita este expediente a la Corte Constitucional – Sala de Selección de tutelas para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL. JUEZ.”

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA**

Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela	050884003002 2020 00840 00
Accionante	NIXON SMITH TABORDA MOLINA C.C. 98.762.002
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO

Señores
MUNICIPIO DE BELLO
Ciudad

A continuación se transcribe parte resolutive de fallo de tutela de la referencia.

“EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, FALLA PRIMERO: DECLARAR que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y EL MUNICIPIO DE BELLO, no incurrieron en la amenaza ni en la trasgresión derechos constitucionales y/o fundamentales al DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE LA LEGALIDAD DE DEFENSA Y DE PETICION del señor NIXON SMITH TABORDA MOLINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía #98.762.002. SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por NIXON SMITH TABORDA MOLINA, contra las referidas entidades, por todo lo expresado en la parte motiva de este fallo. TERCERO: DECLARAR desvinculados definitivamente y sin ninguna clase de responsabilidad, al MUNICIPIO DE BELLO y a su SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por lo motivado en la parte considerativa. CUARTO: ORDENAR la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 respectivamente. QUINTO: DISPONER que en caso de no ser impugnado este fallo, se remita este expediente a la Corte Constitucional – Sala de Selección de tutelas para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL. JUEZ.”

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA**

Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela	050884003002 2020 00840 00
Accionante	NIXON SMITH TABORDA MOLINA C.C. 98.762.002
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO

Señor
NIXON SMITH TABORDA MOLINA
Ciudad

A continuación se transcribe parte resolutive de fallo de tutela de la referencia.

“EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, FALLA PRIMERO: DECLARAR que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y EL MUNICIPIO DE BELLO, no incurrieron en la amenaza ni en la trasgresión derechos constitucionales y/o fundamentales al DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE LA LEGALIDAD DE DEFENSA Y DE PETICION del señor NIXON SMITH TABORDA MOLINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía #98.762.002. SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por NIXON SMITH TABORDA MOLINA, contra las referidas entidades, por todo lo expresado en la parte motiva de este fallo. TERCERO: DECLARAR desvinculados definitivamente y sin ninguna clase de responsabilidad, al MUNICIPIO DE BELLO y a su SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por lo motivado en la parte considerativa. CUARTO: ORDENAR la notificación de esta sentencia a las partes por el medio más expedito, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 respectivamente. QUINTO: DISPONER que en caso de no ser impugnado este fallo, se remita este expediente a la Corte Constitucional – Sala de Selección de tutelas para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL. JUEZ.”

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO